

PAS N°5.001.940-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5911

SANTIAGO, 23 DIC. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.994, de 5 de noviembre de 2021, se acogió el reclamo Rol N°5.001.940-2020, interpuesto por la [REDACTED] por la atención de [REDACTED], en contra de la Clínica Red Salud Elqui, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del cheque obtenido de forma ilegítima. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de un cheque por [REDACTED], el 16 de abril de 2020, para garantizar la atención de la paciente.

2° Que, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: La solicitud realizada, fue hecha en razón de un pago por prestaciones, dado que la atención no correspondía a Ley de Urgencia, por lo tanto, se pidieron dichos pagos y documentos a fin de realizar el ingreso. Agrega que, atendida la sintomatología y la necesidad de hospitalización, se informó a la paciente respecto a los valores y lo que estos incluyen, ante lo que accedió. Señala, en el mismo sentido, que solicitó el pago de parte de los valores del presupuesto, ya que desde ese momento comienzan a prestarse una serie de servicios: de hotelería, enfermería, alimentación, etc. En definitiva, añade, existían una serie de obligaciones determinadas o al menos determinables, desde el momento en el cual la paciente manifiesta su aceptación, por lo que dicha solicitud se enmarca dentro de lo permitido por la Ley. Resume su argumento, sosteniendo que la solicitud se hizo en razón de un pago, y que este fue voluntario.

Por otra parte, sostiene que, por un retraso administrativo del depósito del documento recibido para pagar las prestaciones, el copago se realizó con posterioridad, por lo tanto, encontrándose obligado a devolverlo, expone que dicha devolución no ha sido posible, más allá de las gestiones realizadas.

3° Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a la devolución del cheque, cabe aclarar que lo expuesto tiene relación con una instrucción emitida en el marco de un procedimiento administrativo de reclamo, distinto al presente, de carácter sancionatorio.

4° Que, respecto de los descargos que plantea el prestador, principalmente que la solicitud del cheque habría sido hecha en razón de un pago de obligaciones determinadas o determinables, y no como garantía, en primer lugar, cabe aclararle que para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar, deben concurrir dos requisitos copulativos, a saber: que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, se deben tener por reproducidos los considerandos N°6 y N°7 de la resolución de formulación de cargo.

En ese sentido, cabe añadir que, entre los antecedentes, no existe prueba alguna que acredite que se informó a la paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de estas. Lo anterior pudo haber ocurrido, por ejemplo, con la confección de un Presupuesto, lo que no consta en el presente caso (contrario a lo mencionado por el prestador). Para esto, no basta con tener los precios publicados en un sitio web.

En el caso que nos ocupa, el de una paciente que ingresa por el Servicio Urgencia debido a una patología que ameritaba una pronta hospitalización, para que el prestador se hubiese ajustado a la norma debió procurar informarle de forma correcta y detallada las prestaciones que se le realizarían. En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó el cheque, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que, una garantía. Abunda a lo anterior, el hecho de que el monto solicitado, dista bastante del precio final de la cuenta médica.

En conclusión, no cumpliéndose uno de los requisitos copulativos mencionados, corresponde que los descargos sean rechazados.

- 5° Que, rechazado los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un cheque en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Red Salud Elqui en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado previamente, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente de 78 años a la entrega de una elevada suma de dinero, que ingresó siendo diagnosticada con un Edema Pulmonar, con necesidad de hospitalización, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.

- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. **SANCIONAR** a la Clínica Regional del Elqui S.p.A. (Clínica Red Salud Elqui), RUT. 99.533.790-8, domiciliada en Av. El Santo N°1.475, La Serena, Región de Coquimbo, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5911 del 23 de diciembre 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe